

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-09-1946

Título: SE ORDENA LA ADQUISICION, POR PARTE DEL ESTADO, DE TODAS LAS PLANTAS QUE SUMINISTRAN ENERGIA ELECTRICA A LAS CIUDADES Y POBLACIONES DE LA REPUBLICA Y SE DAN OTRAS FACULTADES AL ORGANO EJECUTIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía eléctrica, Energía, Órgano Ejecutivo, Gobierno nacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.366

Rollo: 70

Posición: 447

TOMANSE MEDIDAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO**LEY NUMERO 42**

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se toman medidas de carácter administrativo.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo único: Cuando la Nación o los Municipios deban hacer pagos en concepto de indemnizaciones sobre bienes inmuebles a particulares, o deban hacer pagos por arrendamiento de tierras o por alquiler de locales, será imprescindible que el interesado compruebe que está a paz y salvo con el impuesto de inmuebles.

Dada en Panamá a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

DECLARANSE INADJUDICABLES EN PROPIEDAD UNAS TIERRAS NACIONALES**LEY NUMERO 43**

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se declaran inadjudicables en propiedad unas tierras nacionales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo primero. No podrán ser adjudicadas en propiedad en ninguna forma, las tierras nacionales conocidas con el nombre de "Montaña del Suay" situados en los Distritos de Océ, Atalaya y Montijo y comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno habitado de Ponuga; Sur, Mariato; Este, límite de la Provincia de Herrera; y Oeste, costas del Golfo de Montijo.

Artículo segundo. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

ORDENASE ADQUISICION, POR PARTE DEL ESTADO, DE TODAS LAS PLANTAS QUE SUMINISTRAN ENERGIA ELECTRICA EN LA REPUBLICA Y DANSE OTRAS FACULTADES AL ORGANÓ EJECUTIVO**LEY NUMERO 44**

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se ordena la adquisición, por parte del Estado, de todas las plantas que suministran energía eléctrica a las ciudades y poblaciones de la República y se dan otras facultades al Organó Ejecutivo.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Organó Ejecutivo para que adquiera por compra todas las plantas comerciales que suministren luz o energía eléctrica a cualesquiera de las ciudades o poblaciones de la República, o a parte cualquiera de ellas, y que hoy pertenecen a particulares o a compañías nacionales o extranjeras.

Artículo 2º Para la adquisición de dichas plantas el Organó Ejecutivo hará arreglos adecuados con los dueños de las mismas, avaluándolas por medio de peritos sobre la base de su valor físico.

Artículo 3º En el caso de que alguno de los dueños de las mencionadas plantas se negare a hacer la venta en términos razonables, el Organó Ejecutivo procederá a la expropiación de dichas plantas o establecer las suyas propias en las localidades en que así lo dispusiere para el suministro de energía eléctrica, alumbrado de calles, edificios públicos y particulares.

Artículo 4º Facúltase el Organó Ejecutivo para hacer una emisión de bonos hasta por la suma de diez millones de balboas (B/. 10.000.000.00), con garantía del valor de las plantas adquiridas o que se adquieran y por un término no menor de veinte años (20), y a un interés no mayor del cinco por ciento (5%) anual.

Artículo 5º Son de utilidad pública los servicios prestados por las empresas dedicadas a la producción de energía eléctrica para luz y otros usos.

Artículo 6º Esta ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. CLEMENT.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejecútense y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

**SUBROGANSE UNOS ARTICULOS Y
DICTANSE MEDIDAS CON RELACION
AL BANCO AGRO-PECUARIO
E INDUSTRIAL**

LEY NUMERO 46

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se subrogan los artículos 114, 115, 116, 118, 128, 129, 134, 137, 138 y 150 de la Ley 77 de 1941, y se dictan otras medidas relacionadas con el Banco Agropecuario e Industrial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 114 de la Ley 77 quedará así:

Artículo 114. El Banco Agropecuario e Industrial es una institución autónoma con personería jurídica y sujeta a la inspección y vigilancia del Órgano Ejecutivo. Su función consiste en fomentar el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la avicultura, la apicultura y demás industrias y del pequeño comercio. Podrá también intervenir en la importación y distribución de los artículos de primera necesidad a fin de equilibrar los intereses de los productores, comerciantes y consumidores dentro del mayor beneficio social.

El Banco tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá y podrá establecer sucursales o agencias en cualquier parte de la República.

Artículo 2º El artículo 115 de la Ley 77 quedará así:

Artículo 115. El Banco Agropecuario e Industrial funcionará con el siguiente capital:

a) B. 129,427.00 aportados anteriormente por el Gobierno Nacional;

b) B. 1,311,364.80 de utilidades obtenidas por sus operaciones hasta la fecha.

Parágrafo: Facúltase al Banco Agropecuario e Industrial para que, con garantía de la Nación, contrato con las entidades bancarias del país, preferentemente el Banco Nacional la Caja de Ahorros, un empréstito hasta por la suma de tres millones de balboas (B. 3,000,000.00) bajo las condiciones que estime conveniente la Junta Directiva de la Institución.

Artículo 3º Establécese a partir del 1º de Enero de 1947, un subsidio anual a favor del Banco Agropecuario e Industrial de trescientos mil balboas (B. 300,000.00), suma que será incluida en los sucesivos presupuestos de gastos de la nación y que se pagará a más tardar el 31 de marzo de cada año. El Órgano Ejecutivo queda facultado para aumentar este subsidio hasta la cantidad de quinientos mil balboas (B. 500,000.00) cuando las condiciones del fisco lo permitan.

Dicho subsidio se destinará a amortizar el capital e intereses del empréstito autorizado en es-

ta ley. Una vez cancelada dicha deuda, el subsidio continuará acreditándose al capital de la institución.

Artículo 4º El artículo 118 de la ley 77 quedará así:

Artículo 118. El manejo, dirección y administración del Banco Agropecuario e Industrial estarán a cargo de una Junta Directiva formada así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá;

El Gerente del mismo Banco, quien será su representante legal;

El Ministro de Hacienda y Tesoro; y

Cuatro representantes, respectivamente, del Comercio, la industria, la ganadería y la agricultura.

Todos los miembros de la Junta Directiva, tienen derecho a voz y voto en las deliberaciones de la misma, cuyas decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los miembros que la componen.

El gerente del Banco Agropecuario e Industrial será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un período de seis años, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional, a partir del día 15 de Octubre del año en curso.

Los representantes del comercio, la industria, la agricultura y la ganadería tendrán sendos suplentes y serán todos ellos nombrados por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas por los respectivos gremios o agrupaciones, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. Dos de dichos representantes deben ser de preferencia personas nacidas en el interior de la república, con residencia habitual en la capital.

Parágrafo: (Transitorio). El primer período de los miembros de la Junta que ha de nombrar el Órgano Ejecutivo comenzará, el mismo día que el período del Gerente y la duración de sus cargos será así: el representante de la agricultura, ocho años; el representante de la ganadería seis años; el representante de la industria, cuatro años y el representante del comercio, dos años.

Artículo 5º El artículo 128 de la ley 77 quedará así:

Artículo 128. El Banco Agropecuario e Industrial quedará autorizado para hacer las siguientes operaciones:

1º) Préstamos con garantía de primera hipoteca sobre fincas rústicas que sean objetos de explotación agrícola, pecuaria o avícola;

2º) Préstamos con garantía de cosechas futuras;

3º) Préstamos con garantía de frutos pecuarios o avícolas, pendientes o futuros;

4º) Préstamos con garantía de herramientas o aperos agrícolas;

5º) Préstamos con garantía de establecimientos industriales que operen a base de materias primas nacionales;

6º) Préstamos con garantía de beneficios civiles futuros de las industrias mencionadas en el inciso que antecede;

7º) Préstamos con garantía hipotecaria o prendaria sobre bienes no comprendidos en los ordinales anteriores, o con garantía personal, siempre que tales préstamos se destinen al establecimiento o fomento de empresas o establecimientos agrícolas, pecuarios, avícolas o industriales;